

estatuimos, y mandamos, que todos los Ministros, así Religiosos, como Curas, Vicarios, que residen en los pueblos de Indios, hagan hacer gran inquisición, y pongan gran diligencia en inquirir, y saber de los Indios estrangeros, que viven, y negocian fuera de sus casas en los Tianguetz, y Pueblos, y sepan de los tales, como viven, y si son casados en su tierra, y quanto tiempo ha, que andan fuera de sus casas, y donde son naturales, y hallando, que no viven bien, y que ha mucho tiempo, que dexaron sus mugeres, los recojan, y den noticia de ellos á los Diocesanos, para que les manden hacer vida maridable con sus mugeres, si las tienen, y teniéndolas, si se obieren casado en otra parte, los manden castigar.

CAPITULO LXXII.

De cómo han de hacer los Indios los areitos, y bailes, y que ningun Principal estorve á los Maceguals, que se casen con quien quisieren.

MUY inclinados son los Indios naturales de estas partes á los bailes, y areitos, y otros regocijos, que desde su Gentilidad tienen en costumbre de hacer, y porque segun sentencia de el Apostol San Pablo: *Cavendum est ab omni specie mali*, y ellos suelen mezclar en los dichos bailes algunas cosas, que pueden tener resabio á lo antiguo, *S. A. C.* estatuimos, y ordenamos, que los dichos Indios, al tiempo, que bailaren, no usen de insignias, ni máscaras antiguas, que pueden causar alguna sospecha, ni canten cantares de sus ritos, é historias antiguas, sin que primero sean examinados los dichos cantares por Religiosos, ó Personas, que entiendan muy bien la lengua, y en los tales cantares se procure por los Ministros de el Evangelio, que no se tra-

traten en ellos cosas profanas, sino que sean de Doctrina Christiana, y cosas de los Mysterios de nuestra Redencion, y no se les permita, que bailen antes que amanesca, ni antes de la Misa mayor, salvo despues de las Horas, hasta Vísperas, y tocada la campana de las Vísperas, vayan á ellas, dexando los bailes, y no las pierdan, y los que contra lo sobredicho excedieren, sean castigados al arbitrio de los Religiosos, y Curas, que los tienen á cargo. Y porque es costumbre entre los Indios Maceguals no se casar sin licencia de sus Principales, ni tomar muger, sino dada por su mano, de lo qual se siguen grandes inconvenientes, y el Matrimonio no tiene entre las Personas libres la libertad, que debe tener: Por tanto mandamos, y ordenamos, que ningun Indio Principal de qualquier estado, y calidad, que sea, no dé de su autoridad muger á nadie, ni ponga impedimento á ningun Macegual, para que no se pueda libremente casar con la muger, que quisiere, y bien le estuviere, so pena de treinta dias de prison, y haga otra penitencia, la que al Juez le pareciere.

CAPITULO LXXIII.

Que los Indios se junten en Pueblos, y vivan políticamente.

Grandes inconvenientes se hallan de vivir los Indios tan derramados, y apartados unos de otros por los campos, montes, y sierras, y donde muchos de ellos viven, mas como bestias, que como hombres racionales, y políticos, de donde se sigue, que con gran dificultad son instruidos, y enseñados en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, y en las humanas, y políticas; y porque para ser verdaderamente Christianos, y políticos,

como hombres racionales, que son, es necesario estar congregados, y reducidos en Pueblos, y Lugares cómodos, y convenientes, y que no vivan derramados, y dispersos por las sierras, y montes, y no sean privados de todo beneficio espiritual, y temporal, sin poder tener socorro de ningun bien, S. A. C. estatuímos, y ordenamos, que los dichos Indios sean persuadidos, y si menester fuere compelidos por la Justicia Real, con la menos vexacion, que ser pueda, á que se congreguen en Lugares convenientes, y en Pueblos acomodados, donde vivan política, y christianamente, y les puedan ser administrados los Santos Sacramentos, y puedan ser instruidos, y enseñados en las cosas necesarias á su salvacion, y puedan ser socorridos en sus enfermedades, y necesidades, y tengan quien les ayude á bien morir, y entre ellos haya oportunidad de exercitar las obras de piedad, y misericordia, para lo qual este Santo Concilio suplica á su Magestad, y en su nombre al muy Hlustre Visorrey, y Audiencia Real, manden, y provean, como esta Junta, y Congregacion de Pueblos tenga efecto, como su Magestad por sus Reales Cédulas, é Instrucciones lo tiene proveido, y mandado, pues tanto importa á la salvacion de las ánimas de estos Naturales, y á su buen gobierno espiritual, y temporal; y en la execucion de lo sobredicho pongan los Diocesanos cada uno en su Obispado muy gran diligencia, en que los Indios se junten, porque no será pequeña predicacion trabajar de primero hacer los hombres políticos, y humanos, que no sobre costumbres ferinas fundar la fé, que consigo trae por ornato la vida política, y conversacion christiana, y humana.

CAPITULO LXXIV.

Que ninguno imprima Libros, ni Obras de nuevo sin licencia, ni las así impresas venda, y que ningun Mercader,

ni Librero venda Libros, sin que primero muestre las memorias de ellos, y sean examinados por el Diocesano, ó por quien él lo cometiére.

POR experiencia conocemos quantos errores se han causado, é introducido entre los Christianos, por malas, y sospechosas Doctrinas de Libros, que se han impreso, y publicado: Y porque á nuestro officio conviene proveer de remedio, para excusar lo susodicho, S. A. C. estatuímos, y mandamos, que ninguno sea osado en nuestro Arzobispado, y Provincia, imprimir, ó publicar Libro, ni Obra alguna de nuevo, sin que sea por Nos, ó por el Diocesano, visto, y examinado, y para ello tenga nuestra expresa licencia, y mandado, y si lo contrario hiciere, incurra el tal Impresor, ó el que tal Libro publicare, en pena de Excomunion, *ipso facto*, y de cincuenta pesos de minas para obras pias, donde Nos las mandaremos aplicar; y mandamos so la dicha pena, que ningun Librero compre para vender, ni venda los tales Libros, que sin nuestra licencia, ó de el Diocesano se imprimieren.

Y porque muchos Libros sospechosos, y prohibidos por la Santa Inquisicion de España, tenemos temor, que por no los perder allá los trahen á vender á estas partes: Porende mandamos, so pena de Excomunion mayor, *ipso facto incurrenda*, y de cien pesos de minas aplicados para obras pias, las que Nos nombráremos, que ningun Mercader, ni Librero, ni otra Persona alguna, venda Libros á nadie, sin que primero por Nos, ó por las Personas á quien lo cometiéremos, sean vistos, y examinados, y con juramento muestren las memorias, y lista de los tales Libros. Y asímesmo, so pena de Excomunion mandamos á todos los que tuvieren un Libro, que dicen de las fuertes, compuesto en nuestro vulgar castellano, lo exhiban, y presenten á Nos, y á los Dio-

cefanos, dentro de seis dias, despues que esta nuestra Constitucion fuere pronunciada, y viniere á su noticia, y so la dicha pena de Excomunion, y de cincuenta pesos de minas, nadie venda el dicho Libro á los Indios, porque de ello se ofende Dios gravemente, los quales dichos pesos de minas aplicamos á obras pias, las que á Nos nos pareciere.

CAPITULO LXXV.

Que no se hagan Cofradias sin licencia de el Diocesano, y se relaxan los juramentos en las hechas.

Algunos, movidos con buen zelo, ordenan, y establecen Cofradias, en las quales hacen Estatutos, que por no ser bien mirados, se siguen de ello muchos inconvenientes, á lo qual queriendo poner remedio, estatuímos, y mandamos, *S. A. C.* que de aqui adelante en este nuestro Arzobispado, y Provincia, no se hagan, ni establescan Cofradias algunas de nuevo, si no fuere con nuestra especial, y expresa licencia, ni se hagan Estatutos, Constituciones, ni Ordenanzas, ni se guarden, ni obedescan, sin que primero sea todo por Nos visto, y examinado, aprobado, y confirmado, y si lo contrario se hiciere, por la presente Constitucion lo anulamos, y damos por ninguno, y condenamos á los Cofrades, que en ello fueren culpados, en pena de diez pesos, aplicados para el Hospital, y pobres de la Ciudad, ó Villa, donde se hicieren las tales Reglas, y Ordenanzas, y todas las Reglas, y Ordenanzas hasta aqui hechas, se traigan á confirmar ante Nos, ó ante nuestros Provisores. Y porque en muchas de las Cofradias, somos informados, que al tiempo, que reciben los Cofrades, les hacen jurar, que guardaran los Estatutos, Ordenanzas, y Reglas, de que se han seguido, y siguen muchos perjuros, por no los guardar

dar enteramente: Porende, por esta nuestra presente Constitucion relaxamos todos los juramentos hasta aqui hechos, y damos facultad á los Curas de las tales Parroquias, para que los puedan relaxar, absolver, y absuelvan de la observancia de ellos, y de aqui adelante no se hagan los tales juramentos, pero bien permitimos en lugar de el tal juramento, puedan poner otra pena moderada contra los transgresores, siendo, como está dicho, aprobada por el Diocesano.

CAPITULO LXXVI.

Que si los Clérigos, ó Legos reos apelaren de alguna sentencia pecuniaria, en que fueron condenados, ó las partes demandantes, que depositando las costas, y dando fianzas de la haz, no puedan ser tenidos en la carcel.

Porque muchas veces acontece, que algunos Clérigos, y Legos de este nuestro Arzobispado, y Provincia, son condenados en pena de dinero á pedimento de parte, ó de Fiscal, por algunos delitos, que han cometido, y teniendo por agraviados, apelan de las tales sentencias, y aunque depositan la pena pecuniaria, y dan fianzas de la haz, no los quieren soltar de la carcel, antes algunas veces algunos Jueces les hechan prisiones de nuevo, porque así apelan, y lo mesmo se hace quando los acusadores apelan por fatigarlos, á causa de tenerlos en la carcel, aunque ven, que la sentencia es justa, queriendo proveer, que de aqui adelante nuestros Súbditos no reciban semejantes molestias, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que depositando la pena los tales condenados, y dando fianza de la haz, el nuestro Provisor, ó Vicario, les dé la Ciudad, ó Lugar por carcel, como pareciere, que mas convenga al bien de el negocio, no obstante la apelacion interpuesta.